

1.º Se mantienen para 1963 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentajes establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958.

2.º A partir de 1 de enero de 1963 regirá como sueldo regulador mínimo, a efectos de cuotas y pensiones, el de 12.000 pesetas anuales, elevándose, consiguientemente, a esta cuantía el regulador de los socios de número que lo tuvieren inferior por razón del sueldo correspondiente de su Escalafón o destino.

3.º Durante el año de 1963 se fija la cuantía de las pensiones en el 50 por 100 del sueldo regulador a efectos de la Mutualidad.

4.º Para el mismo año de 1963 se fija como cuantía mínima de la pensión de la Mutualidad la de 6.000 pesetas anuales, a dividir en la forma reglamentaria, en el supuesto de que fueran varios los beneficiarios de ella.

5.º Durante 1963 dejarán de devengar interés los préstamos concedidos anteriormente a dicho año o que en el mismo se concedan de los puestos en vigor por la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1957, que lo sean para atender gastos derivados de enfermedad o intervención quirúrgica del mutua-lista o familiares a su cargo.

6.º Se mantiene para 1963 la exención de cuotas que se vienen aplicando a los beneficiarios de pensiones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Sr. Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se prorroga el periodo habil de caza menor hasta el día 1 de marzo del presente año.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1962) establece como periodo habil de caza menor, en general, desde el 7 de octubre de 1962 hasta el 3 de febrero del corriente año.

Sin embargo, el artículo 34 de la vigente Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902, sólo prohíbe la caza con galgos desde el 1 de marzo al 15 de octubre. Por lo que a efectos de poder practicar este tipo de caza con persecución a caballo en época del año propicia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza hasta el día 1 de marzo del presente año la caza de liebres por medio de galgos y caballos, en competiciones

deportivas, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 170 1963, de 29 de enero, por el que se fija la liquidación de la cuota sindical, según las nuevas bases de cotización por el Decreto 56 1963, de 17 de enero.

El Decreto cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, establece en su disposición transitoria una bonificación en la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, para determinados salarios, durante el primer semestre del corriente año.

A fin de facilitar la liquidación de la cuota sindical vigente que de acuerdo con el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes debe recaudarse conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, previo informe de la Organización Sindical, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en concordancia con la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será de aplicación, en todos sus términos, a las liquidaciones por cuota sindical, la disposición transitoria del Decreto cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

Artículo segundo.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, el tipo de cuota sindical vigente se aplicará sobre las nuevas bases de cotización establecidas en el Decreto citado en el artículo anterior, sin que le afecte la bonificación a que se refiere el punto quinto del artículo cuarto, ni la compensación regulada en el artículo quinto del mismo.

Artículo tercero.—Queda facultada la Secretaría General del Movimiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ